

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

IP/C/W/543
22 de octubre de 2009

(09-5241)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

PRESENTACIÓN PUNTUAL Y COMPLETA DE NOTIFICACIONES Y DEMÁS INFORMACIÓN

Nota de la Secretaría

*El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad
de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros
ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC*

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN PERTINENTES	4
A.	NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63	4
1.	Procedimientos de notificación de leyes y reglamentos	4
2.	Disponibilidad de la información recibida.....	6
3.	Situación de las notificaciones de leyes y reglamentos.....	9
B.	NOTIFICACIONES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69	9
C.	PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS MIEMBROS QUE SE VALGAN DE DETERMINADAS POSIBILIDADES ESTIPULADAS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC	10
1.	Párrafo 3 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 3	10
2.	Apartado d) del artículo 4	10
3.	Artículo 6ter del Convenio de París.....	11
4.	Otras prescripciones en materia de notificación previstas en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma e incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC	12
D.	PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS MIEMBROS QUE UTILICEN LAS FLEXIBILIDADES ADICIONALES RELATIVAS A LOS ADPIC Y LA SALUD PÚBLICA.....	14
E.	PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS PAÍSES DESARROLLADOS MIEMBROS ACORDADAS POR EL CONSEJO DE LOS ADPIC EN EL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 67	16
1.	Informes presentados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66	16
2.	Servicios de información para la cooperación técnica e informes presentados de conformidad con el artículo 67	16

F.	OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN	17
1.	Actas de los exámenes de la legislación nacional de aplicación	17
2.	Respuestas presentadas en el contexto del examen de las disposiciones de la sección sobre las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24	18
3.	Respuestas presentadas en el contexto del examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27	18
ANEXO 1:	Series de documentos de la OMC para la distribución de notificaciones relativas a la propiedad intelectual	20
ANEXO 2:	Notificaciones de leyes y reglamentos recibidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63.....	21
ANEXO 3:	Procedimientos para la notificación que figuran en el documento IP/C/2	32

I. INTRODUCCIÓN

1. Para facilitar el examen de la forma de lograr que las notificaciones y la demás información comprendidas en su ámbito de competencia fuesen más completas y puntuales, el Consejo de los ADPIC, en su reunión de junio de 2009, solicitó a la Secretaría que elaborara una nota de antecedentes fácticos que resumiera los procedimientos pertinentes y ofreciera referencias a las decisiones pertinentes, así como información sobre la utilización de estos procedimientos por los Miembros, y que preparara también sugerencias para que el Consejo, en su próxima reunión, estudiara la forma de mejorar la transparencia y la accesibilidad del sistema de notificación, por ejemplo, simplificando la consulta de las notificaciones en la página Web de la OMC. Esta nota se ha elaborado para responder a dicha solicitud.

2. El Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros de la OMC a notificar al Consejo de los ADPIC sus leyes y reglamentos sobre propiedad intelectual. Esas notificaciones facilitan la labor del Consejo de vigilancia de la aplicación del Acuerdo y fomentan la transparencia de las políticas de los Miembros sobre la protección de la propiedad intelectual. Los Miembros también están obligados a establecer servicios de información en su administración y notificarlos a los efectos de cooperar entre sí para eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Además, los Miembros que deseen valerse de determinadas posibilidades previstas en el Acuerdo en relación con sus obligaciones sustantivas han de notificarlo al Consejo. Entre ellas se incluyen, por ejemplo, las modificaciones de los criterios para tener derecho a protección, las excepciones al trato de la nación más favorecida y la protección de los emblemas de Estado. El Consejo ha adoptado procedimientos y directrices para el cumplimiento de estas obligaciones de notificación. En el anexo 1 de la presente nota figura una lista de las series de los documentos IP/N/- en los que se distribuyen las notificaciones. Los países desarrollados Miembros también han acordado presentar algunas informaciones y hacer notificaciones que no están previstas en el Acuerdo. Estos procedimientos se refieren a la cooperación técnica y la transferencia de tecnología.¹ Además, los Miembros a menudo comparten información sobre su legislación y sus prácticas en el marco de la labor del Consejo. Ello se ha hecho de forma estructurada en el contexto de los exámenes de la legislación nacional de aplicación, el examen de la aplicación de las disposiciones de la sección sobre las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 y el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27.

3. En la presente nota se resumen estos procedimientos de notificación y se indican las referencias a las decisiones pertinentes, así como los documentos de antecedentes. También se describe la forma en que actualmente se facilita la información pertinente. En la nota figuran asimismo algunas consideraciones iniciales sobre la forma de mejorar la transparencia y la accesibilidad del sistema, incluso en el contexto de la cooperación entre las Secretarías de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de la OMC. En el anexo 2 de la presente nota figura un cuadro con las fechas en que se recibieron las notificaciones iniciales de las leyes y reglamentos de los Miembros, sus actualizaciones y las respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia.

¹ En el "Manual de cooperación técnica sobre prescripciones en materia de notificación: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", distribuido con la signatura WT/TC/NOTIF/TRIPS/1, se puede encontrar información detallada sobre los procedimientos de notificación.

II. PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN PERTINENTES

A. NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63

1. Procedimientos de notificación de leyes y reglamentos

4. El párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, conjuntamente con el párrafo 1 del mismo artículo, exige que las leyes y los reglamentos hechos efectivos y referentes a la materia del Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) sean notificados por los Miembros al Consejo para ayudarlo en su examen de la aplicación del Acuerdo. En el documento IP/C/2 (anexo 3) figuran los procedimientos básicos de notificación de las leyes y los reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63.² El Acuerdo entre la OMPI y la OMC también es pertinente por lo que respecta a esos procedimientos.

5. En relación con la *notificación inicial*, los procedimientos prevén que, a partir del momento en que están obligados a empezar a aplicar una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros notificarán sin demora las leyes y reglamentos correspondientes (normalmente en un plazo de 30 días, salvo que el Consejo de los ADPIC disponga otra cosa). Por consiguiente, los países desarrollados Miembros debían hacer la notificación inicial de su legislación sobre los ADPIC al final de su período de transición en 1996, y los países en desarrollo Miembros en 2000. Los Miembros de reciente adhesión deben notificar la legislación de aplicación de los ADPIC a la fecha en que comienzan a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con su protocolo de adhesión.

6. El período de transición general para los países menos adelantados Miembros se ha prorrogado hasta el 1º de julio de 2013.³ En cuanto a los productos farmacéuticos, el período de transición se ha prorrogado hasta el 1º de enero de 2016.⁴ Los países menos adelantados Miembros todavía no están obligados a notificar su legislación de aplicación de las disposiciones del Acuerdo respecto de las cuales se acogen al período de transición general prorrogado. No obstante, por lo que respecta a las *notificaciones anticipadas*, los procedimientos establecen que un Miembro que haya modificado una ley o un reglamento para que esté en conformidad con las disposiciones del Acuerdo antes de estar obligado en virtud de él a aplicar esas disposiciones hará todo lo posible para notificar cuanto antes esa ley o reglamento tras su entrada en vigor.

7. Los procedimientos también establecen que *toda modificación ulterior* de las leyes y los reglamentos de un Miembro será notificada sin demora tras su entrada en vigor (normalmente en un plazo de 30 días si no se precisa traducción y de 60 días si se precisa).

8. Los procedimientos establecen que, siempre que sea posible, las notificaciones deberán presentarse en soporte papel y en forma legible por máquina.

9. Según los procedimientos, las notificaciones de las leyes y reglamentos deben incluir los siguientes elementos:

- a) los textos de todas las leyes y reglamentos pertinentes en su *idioma original*;

² En los documentos IP/C/4 y 5 figuran otros procedimientos.

³ Documento IP/C/40.

⁴ Documento IP/C/25.

- b) la *traducción* a uno de los idiomas de la OMC de las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual", si el idioma original no es un idioma de la OMC;
- c) una lista de "otras leyes y reglamentos" con arreglo a un modelo específico que figura en el documento IP/C/4;
- d) las respuestas a una lista de cuestiones relativas a la legislación y las prácticas en materia de observancia, además de la notificación de los textos de las leyes y los reglamentos relativos a la observancia; esta "lista de cuestiones sobre la observancia" figura en el documento IP/C/5.

10. Los procedimientos para la notificación de las leyes y reglamentos con arreglo al párrafo 2 del artículo 63 se desvían en parte de la práctica habitual del GATT/OMC en lo que respecta a la presentación, la traducción y la distribución de las notificaciones. Se reconoció que el volumen de las notificaciones iba a ser muy grande y se adoptaron procedimientos para tratar de reducir la carga que su preparación supone para los Miembros y que su tramitación supone para la Secretaría. Por otro lado, con estos procedimientos se ha tratado de asegurar que no se menoscabe la finalidad del sistema de notificación como instrumento de vigilancia de la aplicación y que éste siga siendo eficaz.

- a) No todas las leyes y reglamentos deben notificarse en un idioma de la OMC. Se ha establecido una distinción entre lo que se denomina "*principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual*" y "*otras leyes y reglamentos*". Los párrafos 6 y 9 del documento IP/C/2 y el documento IP/C/W/8 contienen algunas directrices para ayudar a los Miembros a clasificar sus leyes y reglamentos en estas dos categorías. Las principales leyes y reglamentos se deben notificar en español, francés o inglés; las otras leyes y reglamentos pueden notificarse en el idioma nacional del Miembro. Las traducciones de las leyes y reglamentos han de ir acompañadas de los textos auténticos de las leyes y reglamentos en cuestión, en el idioma nacional.
- b) Conforme al párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo entre la OMPI y la OMC, la OMPI pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros su asistencia para la traducción de leyes y reglamentos a los fines del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sean o no miembros de la OMPI.
- c) Solamente los textos de las principales leyes y reglamentos se distribuirán en documentos de la OMC y únicamente en el idioma de la OMC en que se hayan facilitado.
- d) Las otras leyes y reglamentos no se distribuirán pero podrán consultarse en la Secretaría de la OMC. Sin embargo, para garantizar la mayor transparencia posible en cuanto al contenido de las otras leyes y reglamentos, la notificación de los textos de todas las "otras leyes y reglamentos" ha de ir acompañada de una lista de esas leyes y reglamentos preparada según el modelo contenido en el documento IP/C/4. Esta lista se presentará al mismo tiempo que las propias leyes y reglamentos. En el documento IP/C/W/8 figura un modelo de lista. Según este formato de dos columnas, los títulos de las leyes y reglamentos se presentarán en la columna de la izquierda, y en la columna de la derecha se hará una descripción sucinta en español, francés o inglés.⁵ Para que sea más fácil usar sus notificaciones, recientemente algunos

⁵ Hay que señalar que, a menos que se notifiquen como leyes principales, las leyes relativas a la observancia han de incluirse en esta lista, con una descripción sucinta. Además, los Miembros deben responder a la lista de cuestiones sobre la observancia.

Miembros, al actualizar sus notificaciones anteriores, han presentado listas de este tipo tanto para sus "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" como para "otras leyes y reglamentos".

- e) Se ha reconocido que notificando las leyes y reglamentos conforme a los procedimientos arriba mencionados quizás no siempre se logre un nivel adecuado de transparencia del contenido de la legislación sobre la observancia, en particular en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Por ejemplo, en los países con una tradición de derecho consuetudinario, esta esfera no está codificada sino que se rige por el derecho jurisprudencial. Por ese motivo, el Consejo ha aprobado una "lista de cuestiones sobre la observancia" (documento IP/C/5) a las que los Miembros han de responder además de presentar el texto de las leyes y reglamentos acompañado de una descripción sucinta preparada según el modelo a que se hace referencia en el apartado anterior. Las respuestas a esta lista han de ser presentadas por cada Miembro lo antes posible después del momento en que comience a aplicar la legislación de aplicación de que se trate.

2. Disponibilidad de la información recibida

11. Las notificaciones de las leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63, incluidas las listas de "otras leyes y reglamentos", se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/1/-. Los propios textos de las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" se distribuyen en las siguientes subseries de documentos:

- IP/N/1/-/C/ Derecho de autor y derechos conexos
- IP/N/1/-/T/ Marcas de fábrica o de comercio
- IP/N/1/-/G/ Indicaciones geográficas
- IP/N/1/-/D/ Dibujos y modelos industriales
- IP/N/1/-/P/ Patentes (incluida la protección de obtenciones vegetales)
- IP/N/1/-/L/ Esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados
- IP/N/1/-/U/ Información no divulgada
- IP/N/1/-/I/ Propiedad industrial (en general)
- IP/N/1/-/E/ Observancia
- IP/N/1/-/O/ Otros⁶

12. Las respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/6/-.

13. Las notificaciones y los textos de las leyes y los reglamentos mencionados en esos documentos pueden consultarse en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC.⁷ En las páginas sobre los ADPIC del sitio Web figura una "búsqueda rápida de documentos en línea", que ofrece una manera sencilla de buscar documentos en cada serie.⁸

14. Los procedimientos indicados en el documento IP/C/2 prevén que "siempre que sea posible, las notificaciones deberán presentarse en soporte papel y en forma legible por máquina". Anteriormente, los textos de la mayoría de las leyes y los reglamentos notificados se recibían sólo en

⁶ Estas subseries de documentos se establecieron en el documento IP/C/W/20.

⁷ Desde la página principal de la OMC, en la dirección <http://www.wto.org/>, hay que seguir los enlaces "Documentos" y "Documentos en línea".

⁸ Desde la página principal de la OMC hay que seguir los enlaces "Temas comerciales" y "Propiedad intelectual". Desde esta página de acceso a los ADPIC hay que buscar el enlace "Notificaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 63.2".

soporte papel. En estos casos, los textos se reproducían en offset y se agregaban al documento de la OMC que contenía la nota introductoria. Por lo tanto, en la base de datos sólo se podía encontrar la nota introductoria, puesto que la Secretaría de la OMC no pasaba los textos a un formato electrónico. Ahora, todos los documentos antiguos reproducidos en offset están siendo escaneados y preparados en formato pdf, para que se puedan consultar en la base de datos.⁹ Algunas notificaciones se siguen recibiendo sólo en papel o en un formato electrónico que no permite convertirlas en documentos de la OMC. En estos casos, los textos se distribuyen y se incorporan en la base de datos en la forma descrita más arriba.

15. Actualmente, la mayoría de los textos se reciben en formato electrónico, y en algunos casos no se reciben copias en papel. Estos textos suelen incluirse en un anexo del documento pertinente. No obstante, si un texto se recibe en un formato electrónico que no permite a la Secretaría incorporarlo a los documentos electrónicos, la Secretaría se pone en contacto con el Miembro de que se trate para conseguir, si es posible, un formato que pueda procesar. Si esto no es posible, el texto se distribuye y se incorpora en la base de datos en la forma descrita más arriba.

16. La cooperación entre la OMPI y la OMC desempeña una función importante en la gestión de las notificaciones de leyes y reglamentos. En el artículo 2 del Acuerdo de Cooperación entre la OMPI y la OMC figuran varias disposiciones sobre los procedimientos de notificación, la traducción de las leyes y reglamentos y el acceso a ellos. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo de Cooperación, la Secretaría de la OMC transmite a la OMPI una copia de las leyes y los reglamentos que le han sido notificados por los Miembros de la OMC en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC en el idioma o idiomas y en la forma o formas en que hayan sido recibidos, y la OMPI incluye esta copia en su colección.¹⁰ La principal forma de poner esta información a disposición del público es a través de la base de datos de la Colección de Leyes Electrónicamente Accesible (CLEA), que da acceso a esas leyes y reglamentos y a otra legislación, así como a tratados sobre propiedad intelectual.¹¹ La OMPI está trabajando en la mejora de este servicio.

17. Con el fin de facilitar el acceso a la información para los Miembros y demás usuarios, la Secretaría está estudiando cómo reorganizar las páginas pertinentes del sitio Web de la OMC. Por ejemplo, en una sola página del "conjunto de instrumentos de transparencia" se podría dar un mismo

⁹ Todos los documentos reproducidos en offset desde mayo de 2004 hasta la fecha ya están disponibles en formato pdf, y se está terminando de escanear el resto de los documentos a partir de 1995. Los resultados de la búsqueda en la base de datos indican dónde se puede encontrar ese segundo formato de un documento, al que se puede acceder haciendo clic en el enlace que remite al segundo formato.

¹⁰ A tenor del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo de Cooperación entre la OMPI y la OMC, un Miembro de la OMC puede optar por hacer su notificación inicial al Consejo de los ADPIC por remisión a la colección de la OMPI. En esta disposición se prevé que, cuando en la fecha de la notificación inicial de una ley o reglamento en virtud del párrafo 2 del artículo 63, un Miembro de la OMC ya haya comunicado esa ley o reglamento, o una traducción del mismo, a la Secretaría de la OMPI, y ese Miembro de la OMC haya enviado a la Secretaría de la OMC una declaración a tal efecto, y esa ley, reglamento o traducción exista actualmente en la colección de la OMPI, la Secretaría de la OMPI facilitará una copia de dicha ley, reglamento o traducción a la Secretaría de la OMC.

En sus reuniones de diciembre de 1995, las Asambleas de las Uniones de Berna y de París decidieron que cuando la Oficina Internacional de la OMPI reciba de la Secretaría de la OMC una copia de una ley o reglamento que ésta haya recibido de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, ello tendrá, para los fines respectivos del párrafo 2 del artículo 24 del Convenio de Berna y del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio de París, el mismo efecto que si dicha ley o reglamento se hubiera comunicado a la Oficina Internacional en virtud de los citados artículos de los Convenios de Berna y de París. Véanse, respectivamente, el párrafo 5 del documento B/A/XVIII/2 de la OMPI y el párrafo 5 del documento P/A/XXIV/2 de la OMPI.

¹¹ Se puede acceder a CLEA en la dirección <http://www.wipo.int/clea/es/>.

punto de acceso a las diversas notificaciones y otros informes de los Miembros, así como a modelos, directrices y materiales informativos conexos.¹²

18. Como se indicó anteriormente, algunos Miembros presentan no sólo listas de las "otras leyes y reglamentos", sino también de las actualizaciones de sus notificaciones de las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual". En las listas de las actualizaciones suele figurar una breve descripción de las leyes nuevas o de las modificaciones de la legislación ya existente. Puesto que estas descripciones hacen más fácil el uso del sistema, también se podría fomentar una utilización más generalizada de las mismas en relación con las actualizaciones de las leyes principales.

19. Como ya se señaló, la Secretaría de la OMC actualmente recibe las notificaciones en diversos formatos electrónicos, no todos los cuales se pueden convertir en documentos de la OMC, y las transmite a la Secretaría de la OMPI, que las incluye en su base de datos. Las demoras que hay ahora en la distribución y la falta de accesibilidad de los materiales notificados se deben casi exclusivamente a problemas técnicos de este tipo, cuya solución puede requerir mucho tiempo y esfuerzo. Por esta razón, sería conveniente que las notificaciones se recibieran en formatos que se pudieran incluir fácilmente en las bases de datos tanto de la OMPI como de la OMC y que pudiesen usarse en búsquedas electrónicas. La Secretaría de la OMC está estudiando esta cuestión en colaboración con la OMPI. La indicación clara de los formatos que sería más práctico utilizar ayudaría a superar obstáculos técnicos, permitiría una mejor utilización de los recursos para facilitar la transparencia en la práctica y reduciría la carga administrativa de los Miembros que presentan notificaciones.¹³

20. En la actualidad, los textos de las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" se distribuyen a todos los Miembros en formato impreso. Sin embargo, parece que la mayoría de los usuarios consideran más conveniente consultar estas leyes y reglamentos en las bases de datos de la OMPI y la OMC, cuyo uso se está facilitando cada vez más. Las opiniones informales de los usuarios parecen indicar que la producción de rutina de copias impresas no facilita, en general, el acceso a los materiales notificados y consume considerables recursos. Una posible opción sería pasar a un sistema en el que como documento de la OMC sólo se distribuiría la nota introductoria de la notificación, mientras que los respectivos textos de las leyes y reglamentos estarían disponibles únicamente en formato electrónico en la base de datos de la OMC (y también se enviarían a la Secretaría de la OMPI para que los incluyera en su colección), al tiempo que los Miembros seguirían teniendo derecho a obtener copias impresas, previa solicitud, en caso necesario.

21. El párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC hace referencia a la posibilidad de que, mediante el establecimiento de un registro común en colaboración con la OMPI, se reduzca al mínimo la carga que supone para los Miembros cumplir las obligaciones en materia de notificación. Las medidas de cooperación estrecha entre las dos organizaciones contempladas en los actuales procedimientos de notificación y en el Acuerdo de Cooperación entre la OMPI y la OMC ya reflejan la intención de simplificar la administración de las notificaciones. No se propone redefinir o reestructurar el marco existente de cooperación con la OMPI pero, habida cuenta de la posibilidad de reducir la carga para los Miembros y de reducir la doble tramitación ineficiente y la duplicación en el procesamiento, así como para aprovechar mejor la tecnología moderna de las comunicaciones se seguirán estudiando activamente con la OMPI vías de cooperación de carácter estrictamente práctico, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros.

¹² Por supuesto, ninguna mejora que se introdujera en el acceso electrónico a las notificaciones entrañaría ningún cambio en la condición jurídica de los materiales notificados ni en las obligaciones o derechos de los Miembros; esas mejoras influirían únicamente en la accesibilidad de la información presentada con arreglo a las prescripciones vigentes en materia de notificación.

¹³ Por supuesto, esa indicación clara de los formatos no afectaría en modo alguno a los derechos y obligaciones de los Miembros.

3. Situación de las notificaciones de leyes y reglamentos

22. La situación general de las notificaciones iniciales de los países desarrollados y en desarrollo Miembros se puede considerar bastante satisfactoria.¹⁴ Sólo un Miembro no ha presentado todavía esta notificación.¹⁵ Sin embargo, parece que algunas de las notificaciones iniciales están incompletas o contienen únicamente proyectos de legislación. En conjunto, 126 Miembros han notificado toda su legislación de aplicación o parte de ella y 99 Miembros han enviado respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia.

23. Por lo que respecta a las modificaciones ulteriores, la situación es mucho más desigual. Parece que relativamente pocos Miembros notifican en forma más o menos sistemática su nueva legislación y sus modificaciones, y otros hacen notificaciones ocasionales, pero muchos no han notificado modificación alguna desde su notificación inicial. En el anexo 2 de la presente nota figura un cuadro con las fechas en que se recibieron las notificaciones iniciales de leyes y reglamentos de los Miembros, sus actualizaciones y las respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia.

B. NOTIFICACIONES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69

24. En el artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC se dispone que los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual y que, a este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

25. En su reunión de septiembre de 1995, el Consejo acordó que las notificaciones habrían de presentarse a más tardar el 1º de enero de 1996 y que todos los cambios que se introdujeran en la información deberían ser notificados cuanto antes. El Consejo acordó también invitar a todos los Miembros a notificar los siguientes datos sobre cada servicio de información que establecieran a los efectos del artículo 69 del Acuerdo: nombre del organismo en cuestión; dirección; número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico; asimismo, se invitó a los Miembros a designar, de ser procedente, un funcionario de enlace en cada servicio de información.¹⁶

26. Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/3/- y se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a las notificaciones hechas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC hay un enlace de búsqueda rápida de documentos en línea para las notificaciones hechas con arreglo al artículo 69.

27. Hasta la fecha, 123 Miembros han notificado sus servicios de información de conformidad con el artículo 69. El Consejo recibe, en término medio, unas 20 actualizaciones cada año. El Consejo no ha examinado en qué medida y de qué formas se utilizan en la práctica estos servicios de información.

¹⁴ Se recuerda que los PMA Miembros están obligados a hacer sus notificaciones iniciales sólo al final del período de transición aunque, de acuerdo con los procedimientos de notificación, harán todo lo posible para notificar las leyes y reglamentos y cumplir así el Acuerdo antes de ese momento.

¹⁵ Saint Kitts y Nevis.

¹⁶ Véase WTO/AIR/168.

C. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS MIEMBROS QUE SE VALGAN DE DETERMINADAS POSIBILIDADES ESTIPULADAS EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

28. Los Miembros que deseen valerse de determinadas posibilidades estipuladas en el Acuerdo que se refieren a los derechos y obligaciones sustantivos o contienen diversas flexibilidades tienen que notificarlo al Consejo. A continuación se examinan esas posibilidades y se resumen los procedimientos y directrices relativos a dichas notificaciones que ha adoptado el Consejo.

1. Párrafo 3 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 3

29. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo define las personas que pueden beneficiarse de la protección que los Miembros ofrecerán en el marco del Acuerdo. Para ello, en ese artículo se hace referencia a los criterios establecidos en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado de Washington para las esferas pertinentes de la propiedad intelectual. Por lo tanto, los mismos criterios han de aplicarse también entre los Miembros de la OMC, sean o no Estados partes en los instrumentos mencionados anteriormente. Algunas de las excepciones permitidas en virtud de estos criterios, especialmente las del Convenio de Berna o la Convención de Roma, son aplicables *a condición de que sean notificadas al Consejo de los ADPIC*, hayan sido notificadas o no al Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Berna o en la Convención de Roma.

30. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo exige que se conceda trato nacional a las personas que tengan derecho a protección de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, a reserva de las excepciones previstas en los instrumentos mencionados anteriormente. Al igual que en el párrafo 3 del artículo 1, algunas de las excepciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 son aplicables a condición de que sean notificadas al Consejo de los ADPIC.

31. Hay que presentar una notificación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 sólo si un Miembro quiere valerse de algunas de las excepciones en cuestión. El Consejo no ha adoptado ningún procedimiento especial para estas notificaciones.¹⁷

32. Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/2/- y se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a las notificaciones hechas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC hay un enlace de búsqueda rápida de documentos en línea para las notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3. Hasta la fecha, 31 Miembros han presentado estas notificaciones.

2. Apartado d) del artículo 4

33. De conformidad con las disposiciones sobre el trato de la nación más favorecida (NMF) del artículo 4 del Acuerdo, cada Miembro debe asegurarse de que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda en su territorio a determinados titulares extranjeros de derechos se otorgue a las personas que cumplen los requisitos del párrafo 3 del artículo 1 para recibir protección en virtud del Acuerdo. En el artículo 4 se indican las exenciones del trato NMF previstas en el Acuerdo. Una de esas exenciones, la del apartado d), requiere una notificación, a saber, cuando la ventaja en cuestión se deriva de un acuerdo internacional relativo a la protección de la propiedad intelectual que haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Las condiciones de esas exenciones son que el acuerdo en cuestión se notifique al Consejo de los ADPIC y no constituya una discriminación arbitraria o injustificable contra las personas que cumplen los requisitos del párrafo 3 del artículo 1 y son originarias de otros Miembros de la OMC.

¹⁷ Se pueden encontrar más detalles sobre estas prescripciones de notificación en una nota de antecedentes preparada por la Secretaría y distribuida con la signatura IP/C/W/5.

34. Hay que presentar una notificación de conformidad con el apartado d) del artículo 4 sólo si un Miembro quiere valerse de la excepción en cuestión. El Consejo no ha adoptado ningún procedimiento especial para estas notificaciones.

35. Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/4/- y se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a las notificaciones hechas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC hay un enlace de búsqueda rápida de documentos en línea para las notificaciones presentadas de conformidad con el apartado d) del artículo 4. Hasta la fecha, 28 Miembros o grupos de Miembros han presentado estas notificaciones.

3. Artículo 6ter del Convenio de París

36. El artículo 6ter del Convenio de París (1967) se refiere a la protección de emblemas de Estado, punzones oficiales y siglas y emblemas de organizaciones intergubernamentales contra su registro o utilización como marcas de fábrica o de comercio. El artículo 6ter se aplica en el contexto de los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC y establece los procedimientos para la comunicación por los Miembros (y las organizaciones intergubernamentales) a los demás Miembros de los emblemas cuyo registro o utilización como marcas de fábrica o de comercio desean impedir y para la transmisión de objeciones a los emblemas comunicados.

37. La aplicación de las disposiciones del artículo 6ter a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC se trata en el artículo 3 del Acuerdo de Cooperación entre la OMPI y la OMC y en la decisión del Consejo de los ADPIC de 11 de diciembre de 1995 (documento IP/C/7). Por consiguiente, la Oficina Internacional de la OMPI administra los procedimientos de comunicación previstos en el artículo 6ter a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del artículo 6ter del Convenio de París (1967).

38. Con respecto a las principales características de estas disposiciones, tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC, las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 6ter del Convenio de París entraron en vigor en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC para todos los Miembros de la OMC (con sujeción a los períodos de transición previstos en dicho Acuerdo) fueran o no partes en el Convenio de París. Esto afecta a todas las notificaciones pasadas y futuras. Las disposiciones se aplican a la comunicación de emblemas y a las objeciones a los emblemas comunicados. En enero de 1996, la Secretaría de la OMPI comunicó a los Miembros de la OMC que no eran partes en el Convenio de París todos los emblemas comunicados antes de esta fecha en virtud del artículo 6ter de dicho Convenio. Desde enero de 1996, la práctica ha sido que los Miembros de la OMC de reciente adhesión que no son partes en el Convenio de París reciben una serie de emblemas comunicados por conducto de la Secretaría de la OMPI, a tenor de las disposiciones del artículo 6ter de dicho Convenio, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el nuevo Miembro.

39. Hasta hace poco tiempo, los signos para los que se había solicitado protección se comunicaban individualmente y en papel. A fin de aprovechar mejor la tecnología moderna, estas comunicaciones se han sustituido recientemente por una comunicación electrónica periódica (semestral) que utiliza la base de datos "6ter Express" de la OMPI.¹⁸ La primera de estas publicaciones electrónicas de signos apareció en esta base de datos el 31 de marzo de 2009. La segunda publicación electrónica periódica tuvo lugar el 30 de septiembre de 2009.¹⁹

¹⁸ La base de datos se puede consultar en la dirección <http://www.wipo.int/ipdl/en/search/6ter/search-struct.jsp>.

¹⁹ El 9 de febrero de 2009, la Secretaría de la OMPI envió a todos los Miembros de la OMC notas de información sobre este cambio de los procedimientos de comunicación.

40. Todos los emblemas de Estado de los Miembros de la OMC y de las partes en el Convenio de París, así como los emblemas de organizaciones intergubernamentales internacionales, que se benefician de la aplicación del artículo 6 *ter*, están disponibles en la base de datos "6ter Express". Esta base de datos contiene unos 2.500 registros individuales, se puede consultar en línea y en ella se pueden hacer búsquedas electrónicas. Se están publicando también versiones actualizadas de esta base de datos en CD-ROM, que se pueden adquirir solicitándolas a la OMPI.

4. Otras prescripciones en materia de notificación previstas en el Convenio de Berna y en la Convención de Roma e incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC

41. Varias prescripciones en materia de notificación del Convenio de Berna y la Convención de Roma se han incorporado por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC aunque sin citarlas expresamente. Estas notificaciones se necesitan sólo si un Miembro desea valerse de alguna de las posibilidades previstas. El Consejo no ha adoptado ningún procedimiento especial para esas notificaciones. Éstas se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/5/- y se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a las notificaciones hechas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC hay un enlace de búsqueda rápida de documentos en línea para las notificaciones presentadas de conformidad con estas disposiciones. Hasta la fecha, tres Miembros han presentado estas notificaciones. A continuación se resumen las posibilidades de notificación de que se trata.²⁰

42. Párrafos 2 c) y 3 del artículo 14bis del Convenio de Berna: El párrafo 2) b) del artículo 14bis del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, es aplicable a los Miembros de la OMC en cuya legislación se reconozca entre los titulares del derecho de autor de una obra cinematográfica a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra. En esos Miembros, ha de presumirse que los autores en cuestión, salvo estipulación en contrario, han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de la obra cinematográfica. En caso de que la legislación del Miembro de que se trate exija que el consentimiento de los autores se haya dado por escrito, el párrafo 2 c) del artículo 14bis obliga al Miembro en cuestión a notificar esta exigencia a todos los Miembros mediante una declaración. El párrafo 3) del artículo 14bis establece que los Miembros cuya legislación no haga vinculante esta presunción para el realizador principal de la obra cinematográfica deberán, de forma análoga, efectuar una notificación al respecto. El objetivo de esas prescripciones en materia de notificación es hacer posible que los interesados sepan cuáles son los Miembros cuya legislación aplica la presunción de forma limitada y puedan adoptar consiguientemente las disposiciones oportunas.

43. Párrafo 4 del artículo 15 del Convenio de Berna: El párrafo 4 del artículo 15 del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, tiene como finalidad principal la protección del folclore. Se refiere a las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor, pero por las que se pueda suponer que es nacional de determinado Miembro de la OMC. En tal caso, el Miembro de que se trate podrá designar la autoridad competente para proteger los intereses del autor. Debe facilitarse a los demás Miembros información completa relativa a esa autoridad.

44. Anexo del Convenio de Berna: Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros observarán el anexo del Convenio de Berna (1971), que contiene disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. El anexo recoge varios procedimientos de notificación que se examinan a continuación.

²⁰ En la nota de antecedentes preparada por la Secretaría y distribuida con la signatura IP/C/W/15 se pueden encontrar más detalles sobre estas prescripciones de notificación. En su reunión de febrero de 1996, el Consejo invitó a todos los Miembros que desearan hacer esas notificaciones a que las presentaran al Consejo de los ADPIC, aun cuando ya hubieran presentado una notificación sobre la misma cuestión en el marco del Convenio de Berna o de la Convención de Roma.

- a) Artículo I del anexo: El párrafo 1 obliga a los países en desarrollo Miembros que deseen prevalerse de las posibilidades ofrecidas en el anexo a declarar, por medio de una notificación, que harán uso de la facultad prevista por el artículo II y/o el artículo III del anexo (licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones, respectivamente). Según el párrafo 2, tales declaraciones podrán hacerse por períodos de 10 años renovables y renovarse mediante una notificación.²¹ El párrafo 5 se refiere a la posibilidad de que un país haga notificaciones con respecto a los territorios cuya representación internacional ostente.
- b) Párrafo 3 b) del artículo II del anexo: Esta disposición se refiere al supuesto en el que un país en desarrollo Miembro tenga el acuerdo de todos los países desarrollados Miembros en los cuales fuere de uso general el mismo idioma que en el país en desarrollo Miembro, para sustituir por un período de menor duración el plazo normal de tres años contados desde la publicación para la obtención de una licencia obligatoria que sustituya al derecho exclusivo de traducción. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado.
- c) Párrafo 2 del artículo IV del anexo: Esta disposición se ocupa del supuesto en el que el solicitante de una licencia obligatoria de los tipos previstos en los artículos II y III no haya podido localizar al titular del derecho en cuestión. En tal caso, el solicitante debe dirigir copias de la petición de licencia a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado para este efecto por el Miembro en el que se suponga que el editor de la obra de que se trate tiene su centro principal de actividades. A tenor del párrafo citado es necesario que esos centros de información hayan sido designados en una notificación del Miembro interesado.
- d) Subpárrafo c) iv) del párrafo 4 del artículo IV del anexo: Esta disposición permite a los países en desarrollo Miembros exportar ejemplares de traducciones publicadas bajo una licencia obligatoria, siempre que se cumpla una serie de condiciones: que el idioma de la traducción sea distinto del español, francés o inglés; que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del Miembro cuya autoridad competente haya otorgado la licencia, o asociaciones compuestas por esos nacionales; que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación; que el envío y distribución no tengan fines de lucro; y que el Miembro al cual hayan sido enviados los ejemplares haya celebrado un acuerdo con el Miembro que haya otorgado la licencia. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado por el Miembro en el que se haya otorgado la licencia.
- e) Artículo V del anexo: Este artículo estipula que cualquier país en desarrollo Miembro puede acogerse, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación o adhesión, al "régimen de 10 años" recogido en el acta de 1896 del Convenio de Berna para las traducciones, en sustitución del régimen de licencias obligatorias previsto en el artículo II del anexo.

²¹ En su reunión de julio de 1998, el Consejo de los ADPIC tomó nota de una declaración que efectuó su Presidente, habida cuenta de las consultas informales que había celebrado con los Miembros acerca del cálculo de los períodos renovables de 10 años previstos en las disposiciones del anexo del Convenio de Berna incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud de las cuales las disposiciones del párrafo 2 del artículo primero incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC pueden entenderse en el sentido de que, a los efectos de dicho Acuerdo, los períodos pertinentes se calculan por referencia a la misma fecha, es decir, el 10 de octubre de 1974, que a los efectos del Convenio de Berna (véanse los párrafos 7 a 9 del acta de la reunión en el documento IP/C/M/19).

45. Artículo 17 de la Convención de Roma: El párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los Miembros de la OMC establecer excepciones en la medida permitida por la Convención de Roma. Según el artículo 17 de la Convención de Roma, todo Estado que el 26 de octubre de 1961 concediera protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación podrá continuar haciéndolo, siempre que efectúe una notificación a tal efecto en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión.

46. Artículo 18 de la Convención de Roma: El párrafo 3 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC se refieren a determinadas excepciones permitidas por la Convención de Roma para acogerse a las cuales es precisa una notificación. Según el artículo 18 de la Convención de Roma, todo Estado que se haya acogido a una de esas excepciones mediante una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 ó 17 podrá, mediante una nueva notificación, limitar su alcance o retirarla.

D. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS MIEMBROS QUE UTILICEN LAS FLEXIBILIDADES ADICIONALES RELATIVAS A LOS ADPIC Y LA SALUD PÚBLICA

47. El 30 de agosto de 2003, el Consejo General adoptó una Decisión sobre la "Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública" (WT/L/540). Esta Decisión concede tres exenciones distintas de las obligaciones establecidas en los apartados f) y h) del artículo 31 del Acuerdo respecto de los productos farmacéuticos, con sujeción a determinadas condiciones. Las exenciones son las siguientes:

- a) exención al Miembro exportador del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del apartado f) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC en la medida necesaria para la producción de productos farmacéuticos y su exportación a países que no tienen capacidad suficiente para fabricarlos;
- b) exención al país importador de la obligación que le corresponde en virtud del apartado h) del artículo 31 del Acuerdo de ofrecer al titular de los derechos una remuneración adecuada en aquellos casos en que en el Miembro exportador se pague una remuneración por los mismos productos con arreglo al apartado h) del artículo 31; y
- c) exención a todo país en desarrollo o menos adelantado Miembro que sea parte en un acuerdo comercial regional, la mitad de cuyos miembros, al menos, sean países que figuran actualmente en la lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas, del cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud del apartado f) del artículo 31 del Acuerdo.

48. Los Miembros de la OMC que deseen utilizar el sistema del "párrafo 6" deben presentar las siguientes notificaciones:

- a) Párrafo 1 b): intención de utilizar el sistema establecido en la Decisión de 30 de agosto de 2003 como importador. Sólo es necesario presentar esta notificación una vez. Se puede hacer en cualquier momento, independientemente de la utilización efectiva del sistema o junto con la primera notificación presentada en virtud del párrafo 2 a). Esta prescripción de notificación no se aplica a los Miembros importadores que sean países menos adelantados.
- b) Párrafo 2 a): algunas importaciones específicas en virtud del sistema establecido en la Decisión de 30 de agosto de 2003, respecto de las cuales se exige a un Miembro importador habilitado que: i) especifique los nombres y las cantidades previstas de

los productos necesarios; ii) confirme que sus capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes para los productos de que se trata; y iii) confirme que, cuando un producto farmacéutico esté patentado en su territorio, ha concedido o tiene intención de conceder una licencia obligatoria de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo y las disposiciones de la Decisión. La prescripción de notificación no se aplica a los países menos adelantados Miembros en lo que respecta a la condición prevista en el apartado ii), puesto que se considera que sus capacidades de fabricación son insuficientes o inexistentes.

- c) Párrafo 2 c): concesión de una licencia obligatoria en virtud del sistema establecido en la Decisión de 30 de agosto de 2003. La información proporcionada incluirá el nombre y dirección del licenciatario, el producto o productos para los cuales se ha concedido la licencia, la cantidad o las cantidades para las cuales ésta ha sido concedida, el país o países a los cuales se ha de suministrar el producto o productos y la duración de la licencia. En la notificación se indicará también la dirección del sitio Web del licenciatario en el que publicará información sobre las cantidades que suministra a cada destino y las características distintivas de los productos de que se trate.

49. Hasta la fecha, se ha recibido una notificación de conformidad con el párrafo 2 a) y una de conformidad con el 2 c).

50. Estos tres tipos de notificaciones se distribuyen en los documentos de las series IP/N/8 a 10, respectivamente. La Decisión de 30 de agosto de 2003 prevé el establecimiento de una página dedicada a la misma en el sitio Web de la OMC, en particular para poner a disposición del público determinadas notificaciones hechas por los Miembros cuando se utiliza el sistema del "párrafo 6" establecido en virtud de la Decisión.²² Las notificaciones examinadas *supra* se pueden consultar en la "Página dedicada a las notificaciones relativas a los ADPIC y la salud pública".²³

51. El 6 de diciembre de 2005, el Consejo General adoptó el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC y lo sometió a la aceptación de los Miembros (WT/L/641).²⁴ Las disposiciones de la Decisión sobre la exención serán reemplazadas por las del artículo 31*bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, que son idénticas, una vez que entre en vigor la enmienda. Las prescripciones en materia de notificación no experimentarán ningún cambio a tenor del nuevo artículo 31*bis*.

²² Nota 5 de la Decisión.

²³ Desde la página principal de la OMC hay que seguir los enlaces "Temas comerciales", "Propiedad intelectual" y la página dedicada a las "Notificaciones sobre los ADPIC y la salud pública". Estas notificaciones se pueden consultar también en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC.

²⁴ El párrafo 7 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio prevé que todo Miembro que acepte la enmienda depositará un instrumento de aceptación en poder del Director General de la OMC dentro del plazo de aceptación fijado por la Conferencia Ministerial. Conforme a lo solicitado por el Consejo, la Secretaría ha preparado una nota sobre la situación de las aceptaciones del Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, que actualiza periódicamente. La última versión de la nota se ha distribuido con la signatura IP/C/W/490/Rev.5.

E. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS PAÍSES DESARROLLADOS MIEMBROS ACORDADAS POR EL CONSEJO DE LOS ADPIC EN EL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 67

1. Informes presentados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66

52. El párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC exige a los países desarrollados Miembros que ofrezcan a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable. En su Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, adoptada el 14 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial reafirmó que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC son obligatorias y encomendó al Consejo de los ADPIC el establecimiento de un mecanismo para garantizar la supervisión y la plena aplicación de las obligaciones en cuestión.

53. En respuesta a lo encomendado por la Conferencia Ministerial, el 20 de febrero de 2003, el Consejo de los ADPIC adoptó la Decisión sobre la Aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC (IP/C/28). La Decisión establece un mecanismo para garantizar la supervisión y la plena aplicación de las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 66. En el párrafo 1 de la Decisión se dispone que los países desarrollados Miembros presentarán informes anuales sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud del párrafo 2 del artículo 66. A tal fin, cada tres años facilitarán nuevos informes detallados y, en los años intermedios, actualizaciones de sus informes más recientes. Esos informes se presentarán antes de la última reunión del Consejo prevista para el año en cuestión. Por otro lado, el párrafo 2 de la Decisión establece que el Consejo examinará las comunicaciones en la reunión que celebra al final de cada año.

54. Los informes trienales nuevos y las actualizaciones intermedias se distribuyen en los documentos de la serie IP/C/W- y se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a la "Transferencia de tecnología"²⁵ figura un enlace para la búsqueda rápida de documentos en línea para los informes presentados en virtud del párrafo 2 del artículo 66.

55. En la nota de antecedentes de la Secretaría distribuida en octubre de 2008 con la signatura IP/C/W/522 se puede encontrar más información sobre los informes presentados hasta la fecha de conformidad con la Decisión.

2. Servicios de información para la cooperación técnica e informes presentados de conformidad con el artículo 67

a) Servicios de información para la cooperación técnica en relación con los ADPIC

56. En su reunión de julio de 1996, el Consejo de los ADPIC acordó que todos los países desarrollados Miembros notificasen un servicio de información para la cooperación técnica en relación con los ADPIC, especialmente para el intercambio de información entre los proveedores y los receptores de asistencia técnica. En el aerograma WTO/AIR/388 se puede encontrar información sobre el formato de estas notificaciones.²⁶

²⁵ Desde la página principal de la OMC hay que seguir los enlaces "Temas comerciales", "Propiedad intelectual" y "Transferencia de tecnología".

²⁶ En el documento se indica que se ha pedido a los países desarrollados Miembros que notifiquen, en particular, la siguiente información relativa a sus servicios de información: i) nombre del organismo en

57. Los datos relativos a estos servicios de información se publican en el documento IP/N/7 y en sus adiciones, correcciones y revisiones periódicas, y se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a la cooperación técnica en la esfera de los ADPIC hay un enlace para la búsqueda rápida de documentos en línea para las notificaciones presentadas en virtud del artículo 67.²⁷

58. Hasta la fecha, 29 países desarrollados Miembros han notificado sus servicios de información para la cooperación técnica en relación con los ADPIC. El Consejo ha recibido varias actualizaciones. El Consejo no ha examinado en qué medida y de qué formas se utilizan en la práctica estos servicios de información para facilitar la cooperación técnica entre proveedores y receptores.

b) Informes presentados de conformidad con el artículo 67

59. En el 67 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece que los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. De acuerdo con esta disposición, dicha cooperación tiene por objeto facilitar la aplicación del Acuerdo. En ese artículo se especifica que esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

60. A fin de facilitar el acceso a la información sobre la asistencia disponible y la vigilancia del cumplimiento de la obligación dimanante del artículo 67, los países desarrollados Miembros han acordado presentar descripciones de sus programas de cooperación técnica y financiera pertinentes y actualizarlas cada año. En aras de la transparencia, las organizaciones intergubernamentales también han presentado, a invitación del Consejo, información acerca de sus actividades. El Consejo suele llevar a cabo el examen anual de la cooperación técnica en su reunión de otoño.

61. La información recibida de los países desarrollados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y la Secretaría de la OMC sobre sus actividades de cooperación técnica en la esfera de los ADPIC se distribuye en los documentos de la serie IP/C/W/- y se puede consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada a la cooperación técnica en la esfera de los ADPIC hay un enlace para la búsqueda rápida de documentos en línea para los informes sobre las actividades de cooperación técnica en la esfera de los ADPIC.²⁸

F. OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Actas de los exámenes de la legislación nacional de aplicación

62. Las notificaciones iniciales de las leyes y reglamentos efectuadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC constituyen la base para los exámenes de la legislación nacional de aplicación que lleva a cabo el Consejo. Inicialmente, los exámenes se centraron en los países desarrollados Miembros cuyo período de transición expiró el 1º de enero de 1996. Su legislación se examinó en 1996 y 1997 en cuatro reuniones de una semana con arreglo a las cuatro esferas siguientes: derecho de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio,

cuestión; ii) dirección; iii) número de teléfono y de fax y, de ser pertinente, dirección de correo electrónico; y iv) se invita asimismo a los Miembros a designar, de ser procedente, un funcionario de enlace en cada servicio de información.

²⁷ Desde la página de acceso a los ADPIC hay que seguir el enlace "Cooperación técnica en la esfera de los ADPIC".

²⁸ Desde la página de acceso a los ADPIC hay que seguir el enlace "Cooperación técnica en la esfera de los ADPIC".

indicaciones geográficas y dibujos y diseños industriales; patentes, esquemas de trazado de los circuitos integrados, información no divulgada y control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales; y observancia. En 2000 y 2001 se examinó la legislación de los países en desarrollo Miembros cuyo período de transición expiró el 1º de enero de 2000. La totalidad de la legislación de cada Miembro se examinó en una única reunión. La legislación de los Miembros de reciente adhesión se examina a partir del momento en que empiezan a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC de conformidad con su protocolo de adhesión. Hasta la fecha, el Consejo ha completado 114 exámenes, y tiene en su orden del día cinco exámenes ya iniciados.

63. Los procedimientos previstos para esos exámenes comprenden un intercambio de preguntas y respuestas por escrito antes de la celebración de la reunión de examen, con preguntas complementarias y respuestas durante la propia reunión. En reuniones subsiguientes del Consejo, se ofrece la posibilidad de plantear cuestiones complementarias que puedan surgir a raíz de la reunión de examen, si las delegaciones estiman que dichas cuestiones no se han tratado de forma suficiente.

64. Tras completar un examen, la declaración introductoria de la delegación cuyo país se somete al examen, las preguntas que se le hicieron y las respuestas que dio en el examen se distribuyen en los documentos de la serie IP/Q/-. Las actas de los exámenes de la legislación de los países desarrollados Miembros en las cuatro esferas mencionadas se distribuyen, respectivamente, en los documentos de las series IP/Q/-, IP/Q2/-, IP/Q3/- e IP/Q4/-. Puesto que la totalidad de la legislación de cada país en desarrollo Miembro y de cada Miembro de reciente adhesión se ha examinado en una única reunión, las actas de esos exámenes se han distribuido en un documento único con cuatro firmas. Estos documentos se pueden consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC. En la página Web dedicada al "Examen de la legislación de aplicación de los Miembros" hay un enlace para la búsqueda rápida en línea de estos documentos.²⁹

2. Respuestas presentadas en el contexto del examen de las disposiciones de la sección sobre las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24

65. En el contexto del examen de la aplicación de las disposiciones de la sección sobre las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Consejo, en sus reuniones de mayo y julio de 1998, invitó a los Miembros que ya tenían la obligación de aplicar las disposiciones en cuestión a presentar sus respuestas a la lista recapitulativa de preguntas que figuraba en los documentos IP/C/13 y Add.1, quedando entendido que los demás Miembros también podían proporcionar respuestas voluntariamente. Hasta la fecha, 48 Miembros han enviado respuestas a dicha lista. Las respuestas de los Miembros se han distribuido en el documento IP/C/W/117 y sus adiciones, suplementos y revisiones. A petición del Consejo, la Secretaría ha preparado una nota en la que se resumen esas respuestas. En el documento IP/C/W/253/Rev.1 figura una versión actualizada del resumen, distribuida en noviembre de 2003. Estos documentos pueden consultarse en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC.

3. Respuestas presentadas en el contexto del examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27

66. En su reunión de diciembre de 1998, el Consejo acordó iniciar el examen de las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 con una labor de recopilación de información. El Consejo invitó a los Miembros que ya estaban obligados a aplicar el párrafo 3 b) del artículo 27 a que presentaran información sobre cómo se trataban actualmente en su legislación nacional las cuestiones a que se referían esas disposiciones. Se invitó a los demás Miembros a que hicieran todo lo posible por

²⁹ Desde la página de acceso a los ADPIC hay que seguir el enlace "Examen de la legislación de aplicación de los Miembros".

presentar dicha información. Aunque se había dejado librada a la decisión de cada Miembro la determinación de la información que considerase pertinente, teniendo en cuenta las disposiciones específicas del párrafo 3 b) del artículo 27, el Consejo solicitó a la Secretaría que presentase una lista ilustrativa de las cuestiones de interés en tal sentido, a fin de ayudar a los Miembros a preparar sus contribuciones. Esta lista se distribuyó en el documento IP/C/W/122. Varios Miembros distribuyeron un modelo alternativo en el documento IP/C/W/126, e invitaron a los Miembros interesados a que, si así lo deseaban, se guiasen por ese modelo cuando preparasen sus respuestas. Hasta la fecha, 25 Miembros han facilitado esta información.³⁰

67. Las respuestas de los Miembros se han distribuido en el documento IP/C/W/125 y sus adiciones, suplementos y revisiones.³¹ A petición del Consejo, la Secretaría preparó una nota en la que se resumen esas respuestas. En el documento IP/C/W/253/Rev.1 figura una versión actualizada del resumen, distribuida en febrero de 2003. En el anexo II de la nota hay dos cuadros sinópticos que recogen la información recibida sobre la protección mediante patente de las invenciones relativas a plantas y animales y sobre la protección de las obtenciones vegetales, respectivamente. Esta documentación se puede consultar en la base de datos "Documentos en línea" de la OMC.

³⁰ Contando como un solo Miembro a las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros en febrero de 1999, cuando se presentaron las repuestas.

³¹ Varios Miembros facilitaron la información respondiendo a las preguntas enumeradas en el documento IP/C/W/122, otros utilizaron el método del documento IP/C/W/126, y algunos de ellos respondieron a las preguntas que aparecen en ambos documentos. Por último, hubo Miembros que enviaron información sin remitirse a ninguno de esos documentos.

ANEXO 1

Series de documentos de la OMC para la distribución de notificaciones relativas a la propiedad intelectual

IP/N/1/ Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo

Los propios textos de las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" se distribuyen en las siguientes subseries de documentos

IP/N/1/-/C/	Derecho de autor y derechos conexos
IP/N/1/-/T/	Marcas de fábrica o de comercio
IP/N/1/-/G/	Indicaciones geográficas
IP/N/1/-/D/	Dibujos y modelos industriales
IP/N/1/-/P/	Patentes (incluida la protección de obtenciones vegetales)
IP/N/1/-/L/	Esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados
IP/N/1/-/U/	Información no divulgada
IP/N/1/-/I/	Propiedad industrial (en general)
IP/N/1/-/E/	Observancia
IP/N/1/-/O/	Otros

IP/N/2/ Notificación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo

IP/N/3/ Notificación de los servicios de información de conformidad con el artículo 69 del Acuerdo

IP/N/4/ Notificación de conformidad con el apartado d) del artículo 4 del Acuerdo

IP/N/5/ Notificación de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC aunque sin citarlas expresamente

IP/N/6/ Respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia

IP/N/7/ Notificación de los servicios de información para las actividades de cooperación técnica en relación con los ADPIC

IP/N/8/ Notificación de conformidad con el párrafo 1 b) de la Decisión de 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública

IP/N/9/ Notificación de conformidad con el párrafo 2 a) de la Decisión de 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública

IP/N/10/ Notificación de conformidad con el párrafo 2 c) de la Decisión de 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública

ANEXO 2

Notificaciones de leyes y reglamentos recibidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Albania	Notificación inicial Actualizaciones	26-27 de marzo y 15 de junio de 2001, 5 de octubre de 2002 23 de febrero de 2005 4 de abril de 2008	5 de abril de 2001
Alemania	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 1996 9 de mayo de 1996 22 de diciembre de 1997 12 y 28 de agosto de 1998 12 de enero de 1999 18 y 28 de mayo de 1999 3 de noviembre de 2000 6 de abril de 2001 8 de agosto de 2002 9 de diciembre de 2002 23 de diciembre de 2003 18 de mayo de 2009	7 de abril de 1997
Antigua y Barbuda	Notificación inicial Actualizaciones	7 y 16 de noviembre de 2001 -	19 de noviembre de 2001
Arabia Saudita	Notificación inicial Actualizaciones	3 de octubre de 2006 -	9 de febrero de 2007
Argentina	Notificación inicial Actualizaciones	27 de marzo, 17 de noviembre y 1º de diciembre de 2000, 28 de mayo y 5 de junio de 2001 -	25 de noviembre de 2002
Armenia	Notificación inicial Actualización	28 de julio de 2003 8 de abril de 2008	25 de mayo de 2004
Australia	Notificación inicial Actualizaciones	5 de abril de 1995 19 de abril de 1995 18 de abril de 1996 16 de octubre de 2006 10 de junio de 2008	1º de septiembre de 1997
Austria	Notificación inicial Actualizaciones	29 de enero de 1996 30 de abril de 1996 21 de junio de 1996 21 de marzo de 2007	13 de septiembre de 1996

¹ Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/1/-.

² Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/6/-.

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Bahrein, Reino de	Notificación inicial	3 y 29 de diciembre de 1999, 15 de junio de 2001 y 4 de septiembre de 2004	12 de junio de 2001
	Actualizaciones	-	
Bangladesh		19 de junio de 2002 17 de julio de 2007	
Barbados	Notificación inicial	3 de octubre de 1995, 11 de marzo de 1996, 15 de junio y 20 de septiembre de 2001 y 4 de abril de 2002	15 de junio de 2001
	Actualizaciones	-	
Bélgica	Notificación inicial	31 de enero, 1º de febrero, 26 de marzo, 17 de mayo y 18 de julio de 1996	18 de julio de 1996 17 de marzo de 1997 <i>(addendum)</i>
	Actualizaciones	-	
Belize	Notificación inicial	17 de mayo de 2000, 22 de abril de 2003 y 14 de abril de 2005	17 de mayo de 2000
	Actualizaciones	-	
Bolivia	Notificación inicial	12 de enero y 12 de febrero de 2001	12 de enero de 2001
	Actualizaciones	-	
Botswana	Notificación inicial	18-22 de junio de 2001	
	Actualizaciones	-	
Brasil	Notificación inicial	26 de enero de 2000	26 de enero de 2000
	Actualizaciones	-	
Brunei Darussalam	Notificación inicial	22 de noviembre de 2001	6 de noviembre de 2001
	Actualizaciones	-	
Bulgaria	Notificación inicial	20 de marzo y 22 de mayo de 1997 y 24 de febrero de 1998	1º de mayo de 1998 20 de febrero de 2001 <i>(addendum)</i>
	Actualizaciones	6 de diciembre de 1999 17 de enero de 2000 5 de mayo de 2000 29 de mayo de 2000 24 de julio de 2000 20 de febrero de 2001	
Burkina Faso		18 de diciembre de 2001	
Burundi		3 de abril de 2001	
Camerún	Notificación inicial	13 de julio de 2001	
	Actualizaciones	-	

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones ¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5) ²
Canadá	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero, 26 de marzo, 14 y 26 de agosto, 7 y 22 de noviembre de 1996, y 4 de febrero de 1997 29 de mayo de 1997 8 de junio de 2005 24 de enero de 2007 19 de octubre de 2007 6 de diciembre de 2007 20 de octubre de 2008	7 de enero de 1997
Chad		18 de julio de 2000	
Chile	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 2000 5 de septiembre de 2000 15 de noviembre de 2000 26 de junio de 2009	31 de enero de 2000
China	Notificación inicial Actualizaciones	11 de junio y 15 de julio de 2002 23 de agosto de 2002 30 de agosto de 2002 22 de septiembre de 2003 20 de junio de 2004	15 de julio de 2002
Chipre	Notificación inicial Actualizaciones	24 de julio y 20 de noviembre de 1996, 26 de abril, 1º, 2 y 20 de junio de 2000 -	26 de abril de 2000
Colombia	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 2000 -	20 de septiembre de 2000 20 de noviembre de 2000 <i>(addendum)</i>
Comunidades Europeas	Notificación inicial Actualizaciones	17 de marzo de 1995 23 de enero de 1996 12 de enero de 2007 13 de febrero de 2007 18 de agosto de 2009	13 de diciembre de 1996
Congo	Notificación inicial Actualizaciones	18-22 de junio -	
Costa Rica	Notificación inicial Actualizaciones	23 de noviembre y 12 de diciembre de 2000 14 de febrero de 2001 21 de mayo de 2001 17 de septiembre de 2001 10 de junio de 2002	14 de febrero de 2001
Côte d'Ivoire	Notificación inicial Actualizaciones	18-22 de junio de 2001 (Consejo de los ADPIC) -	29 de junio de 2001

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Croacia	Notificación inicial Actualizaciones	14 de febrero y 19, 20 y 26 de abril de 2001 -	27 de febrero de 2001 19 de abril de 2001 <i>(addendum)</i>
Cuba	Notificación inicial Actualizaciones	12 y 19 de noviembre de 2001 -	8 de noviembre de 2001
Dinamarca	Notificación inicial Actualización	28 de diciembre de 1995, 30 de enero y 30 de abril de 1996 9 de abril de 1999	7 de enero de 1997
Dominica	Notificación inicial Actualizaciones	8 de febrero y 4 de mayo de 2001 -	15 de mayo de 2001
Ecuador	Notificación inicial Actualizaciones	1º y 30 de abril, 11 y 26 de mayo, 2 de junio y 24 de agosto de 1998 -	27 de noviembre de 1988
Egipto	Notificación inicial Actualizaciones	22 de mayo de 2003 -	
El Salvador	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 2000 -	6 de junio de 2000
Emiratos Árabes Unidos	Notificación inicial Actualizaciones	26 de junio de 2003 -	
Eslovenia	Notificación inicial Actualizaciones	25 de julio de 1995 29 de julio de 1996 20 de diciembre de 1999 4 de septiembre de 2000 17 de abril de 2001 6 de agosto de 2001 22 de noviembre de 2006 8 de enero de 2007	29 de julio de 1996 16 de julio de 2007 <i>(revisión)</i>
España	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 1996 28 de marzo de 1996 6 de mayo de 1997 24 de junio de 1999 23 de febrero de 2004	13 de marzo de 1997
Estados Unidos de América	Notificación inicial Actualizaciones	14 de marzo, 24 de mayo, 11 de junio y 10 de septiembre de 1996 23 de enero de 2004 12 de febrero de 2004 15 de junio de 1998 5 de junio de 2009	26 de mayo de 1997

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones ¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5) ²
Estonia	Notificación inicial Actualizaciones	3, 6, 7, 8 y 9 de marzo, 14 de agosto y 21 de diciembre de 2000, 13 de febrero, 27 de marzo y 16 de diciembre de 2001 y 26 de febrero de 2002 -	6 de marzo de 2000
Ex República Yugoslava de Macedonia	Notificación inicial Actualización	29 de octubre de 2003 1º de marzo de 2007	
Fiji	Notificación inicial Actualizaciones	19 de junio de 2001 -	24 de septiembre de 2001
Filipinas	Notificación inicial Actualizaciones	12 de marzo de 2001 3 de julio de 2002 21 de febrero de 2009	12 de marzo de 2001
Finlandia	Notificación inicial Actualización	30 de enero y 9 de abril de 1996 7 de abril de 2006	9 de junio de 1997 24 de abril de 2006 <i>(addendum)</i>
Francia	Notificación inicial Actualización	21 de febrero y 2 de abril de 1996 30 de mayo de 1996	25 de julio de 1997
Gabón	Notificación inicial Actualizaciones	26 de febrero de 2002 -	
Georgia	Notificación inicial Actualizaciones	20 de febrero y 14 de marzo de 2002 -	14 de marzo de 2002
Ghana	Notificación inicial Actualizaciones	26 y 27 de noviembre de 2001 y 1º de marzo de 2002 -	26 de noviembre de 2001
Granada	Notificación inicial Actualizaciones	30 de marzo y 21 de junio de 2001 -	
Grecia	Notificación inicial Actualización	19 de abril y 15 de julio de 1996 4 y 8 de noviembre de 1996	3 de septiembre de 1996 23 de septiembre de 1997 <i>(addendum)</i> 5 de noviembre de 1997 <i>(addendum)</i>
Guatemala	Notificación inicial Actualizaciones	5 y 24 de octubre y 7 de noviembre de 2000 5 de abril de 2001 15 de julio de 2002 16 de junio de 2003	7 de noviembre de 2000

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Guyana	Notificación inicial Actualizaciones	9 de septiembre de 2002 -	
Haití		8 de octubre de 1998	
Honduras	Notificación inicial Actualizaciones	2 de marzo y 8 de junio de 2001 -	2 de marzo de 2001
Hong Kong, China	Notificación inicial Actualizaciones	28 de julio de 1997 27 de enero de 2000 29 de febrero de 2000 9 de julio de 2001 13 de julio de 2001 28 de junio de 2002 7 de agosto de 2002 17 de diciembre de 2002 1° de mayo de 2003 24 de diciembre de 2003 26 de mayo de 2004 16 de septiembre de 2004 19 de julio de 2005 1° de marzo de 2006 28 de junio de 2006 3 de agosto de 2006 27 de julio de 2007 22 de febrero de 2008 14 de mayo de 2008 1° de agosto de 2008	27 de enero de 2000
Hungría	Notificación inicial Actualizaciones	16 de septiembre 5, 12 y 15 de noviembre de 1996 20 de noviembre de 1997 5 de marzo de 1998	15 de julio de 1997
India	Notificación inicial Actualización	22 de diciembre de 2000 16 de julio de 2001 20 de noviembre de 2001	23 de noviembre de 2001
Indonesia	Notificación inicial Actualizaciones	18 y 31 de marzo y 18 de abril de 2000 -	18 de abril de 2000
Irlanda	Notificación inicial Actualizaciones	29 de febrero, 14 de marzo y 24 de junio de 1996 -	20 de diciembre de 1996 9 de abril de 1997 (<i>addendum</i>)
Islandia	Notificación inicial Actualización	4 de octubre de 1996 8 de abril de 1997	10 de octubre de 1997 18 de noviembre de 1997 (<i>corrigendum</i>)
Israel	Notificación inicial Actualización	27 de enero de 2000 20 de mayo de 2008	19 de abril de 2000

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Italia	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero y 3 de junio de 1996 24 de febrero de 1997 12 de mayo de 1997	3 de septiembre de 1996
Jamaica	Notificación inicial Actualizaciones	24 de enero de 2000, 8 de junio y 17 de julio de 2001 y 7 de octubre de 2002 -	17 de julio de 2001
Japón	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 1996 29 de mayo de 1996 3 de septiembre de 1996 10 de abril de 2000 11 de agosto de 2004 12 de julio de 2005 7 de junio de 2006 25 de julio de 2006 29 de septiembre de 2006 13 de septiembre de 2007 5 de septiembre de 2008	11 de diciembre de 1996
Jordania	Notificación inicial Actualizaciones	9 de octubre y 29 de noviembre de 2000 -	9 de octubre de 2000
Kenya	Notificación inicial Actualizaciones	10 de abril de 2001 -	
Kuwait	Notificación inicial Actualización	21 de agosto de 2000 13 de junio de 2001	
Letonia	Notificación inicial Actualizaciones	21 de mayo, 4 de junio, 15 y 22 de julio de 1999 -	21 de mayo de 1999
Liechtenstein	Notificación inicial Actualizaciones	6 de febrero, 1º de marzo, 8 de mayo, 7 y 14 de junio de 1996 -	20 de diciembre de 1996
Lituania	Notificación inicial Actualizaciones	2 de agosto y 24 de octubre de 2001 -	12 de octubre de 2001
Luxemburgo	Notificación inicial Actualizaciones	11 de julio y 8 de noviembre de 1996 y 10 de enero de 1997 -	9 de septiembre de 1997
Macao, China	Notificación inicial Actualización	15 de abril y 7 de mayo de 1997, 31 de enero, 8 y 21 de junio de 2000 23 de enero de 2002	20 de abril de 2000

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Malasia	Notificación inicial	31 de octubre de 2001	22 de noviembre de 2001
	Actualizaciones	-	
Malta	Notificación inicial	7 de marzo y 9 de mayo de 2000	9 de mayo de 2000
	Actualización	17 de julio de 2000	
Marruecos	Notificación inicial	10 de octubre de 2000 y 14 y 15 de junio de 2001	5 de abril de 2001
	Actualizaciones	27 de junio de 2002 8 de abril de 2003 11 de junio de 2007	
Mauricio	Notificación inicial	6 de junio de 2001	
	Actualizaciones	25 de abril de 2003 16 de enero de 2008	
México	Notificación inicial	30 de enero de 2000	24 de marzo de 2000
	Actualización	20 de julio de 2006	
Moldova	Notificación inicial	7, 16, 25 y 28 de enero y 4 y 12 de febrero de 2002	7 de enero de 2002
	Actualizaciones	-	
Mongolia	Notificación inicial	3 de febrero de 1998	9 de noviembre de 1998
	Actualizaciones	-	
Namibia	Notificación inicial	2 de abril de 2001	30 de marzo de 2001
	Actualizaciones	-	
Nicaragua	Notificación inicial	19 de marzo y 28 de abril de 2001	3 de mayo de 2001
	Actualizaciones	5 de junio de 2008 17 de julio de 2009	
Nigeria	Notificación inicial	17 de septiembre de 2001	16 de noviembre de 2001
	Actualizaciones	-	
Noruega	Notificación inicial	22 de febrero y 15 de mayo de 1996	22 de febrero de 1996
	Actualizaciones	18 de marzo de 1998 5 de mayo de 2009	
Nueva Zelandia	Notificación inicial	7 de noviembre de 1995	18 de febrero de 1997
	Actualizaciones	18 de febrero de 1997 18 de enero de 1999 24 de febrero de 2003	
Omán	Notificación inicial	9 de enero de 2001	
	Actualizaciones	-	

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Países Bajos	Notificación inicial Actualización	9 de mayo y 22 de julio de 1996 15 de octubre de 1996	6 de diciembre de 1996
Pakistán	Notificación inicial Actualizaciones	17 de julio y 8 de octubre de 2001 -	4 de noviembre de 2001
Panamá	Notificación inicial Actualizaciones	4 de marzo de 1998 y 5 de abril de 2001 -	3 de junio de 1998 21 de julio de 1998 <i>(corrigendum)</i>
Papua Nueva Guinea	Notificación inicial Actualizaciones	2 de julio de 1998 11 de abril de 2005	
Paraguay	Notificación inicial Actualizaciones	10 de mayo y 15 de septiembre de 2000 -	18 de septiembre de 2000
Perú	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 2000 -	7 de agosto de 2000
Polonia	Notificación inicial Actualizaciones	21 de diciembre de 1995 24 de diciembre de 1997 9 de febrero de 2000 19 de abril de 2000	23 de marzo de 1998 23 de junio de 2000 <i>(addendum)</i>
Portugal	Notificación inicial Actualización	31 de enero, 3 y 13 de mayo y 4 de junio de 1996 27 de octubre de 1999	9 de noviembre de 1998
Qatar	Notificación inicial Actualización	27 de mayo y 20 de junio de 2002 24 de abril de 2006	20 de junio de 2002
Reino Unido	Notificación inicial Actualizaciones	30 de enero de 1996 -	13 de septiembre de 1996
República Checa	Notificación inicial Actualización	5 de febrero de 1996 10 de marzo de 2008	3 de septiembre de 1997
República de Corea	Notificación inicial Actualizaciones	27 de enero de 2000 -	27 de enero de 2000 26 de junio de 2000 <i>(addendum)</i>
República Dominicana	Notificación inicial Actualizaciones	19 de abril, 8 de mayo y 14 de junio de 2001 -	14 de junio de 2001
República Eslovaca	Notificación inicial Actualizaciones	5 de marzo de 1996 27 de junio de 1996 12 de noviembre de 2008	15 de agosto de 1997

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones ¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5) ²
República Kirguisa	Notificación inicial Actualizaciones	25, 28 y 29 de junio de 1999 23 de diciembre de 2000 8 de junio de 2001 19 de marzo de 2002 22 de octubre y 3 de noviembre de 2003 31 de enero de 2005 18 de abril y 8 de noviembre de 2006	25 de junio de 1999
Rumania	Notificación inicial Actualizaciones	4 de noviembre de 1996 y 4 de julio de 1997 -	15 de octubre de 1997
San Vicente y las Granadinas	Notificación inicial Actualizaciones	6 de enero y 14 de octubre de 2009 -	
Santa Lucía	Notificación inicial Actualización	12 de marzo de 2001 20 de abril de 2004	12 de marzo de 2001
Senegal		20 de enero de 1997	
Singapur	Notificación inicial Actualización	28 de enero de 2000 15 de abril de 2009	1° de marzo de 2000
Sri Lanka	Notificación inicial Actualizaciones	4 de septiembre de 2001 -	
Sudáfrica	Notificación inicial Actualización	20 de febrero de 1996 30 de abril de 1999	23 de febrero de 1998
Suecia	Notificación inicial Actualización	27 de diciembre de 1995, 30 de enero, 7 de marzo y 18 de abril de 1996 13 de octubre de 2005	26 de junio de 1996
Suiza	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 1996 12 de noviembre de 1997 12 de agosto de 2003 22 de agosto de 2008 19 de febrero de 2009	10 de octubre de 1997 12 de agosto de 2002 (<i>addendum</i>) 22 de agosto de 2006 (<i>addendum</i>)
Suriname	Notificación inicial Actualizaciones	2 de abril de 2001 -	6 de marzo de 2002
Swazilandia	Notificación inicial Actualizaciones	22 de marzo de 2004 -	4 de junio de 2007
Tailandia	Notificación inicial Actualizaciones	31 de enero de 2000, 9 de enero de 2001 y 10 de septiembre de 2002 -	

Miembro de la OMC	Descripción	Fechas de comunicación de las notificaciones iniciales y las actualizaciones¹	Fechas de las respuestas a la lista (IP/C/5)²
Taipei Chino	Notificación inicial	2 de mayo de 2002	2 de mayo de 2002
	Actualizaciones	-	
Tonga	Notificación inicial	21 de abril de 2009	
	Actualizaciones	-	
Trinidad y Tabago	Notificación inicial	10 de marzo, 7 y 11 de abril de 2000	7 de abril de 2000
	Actualizaciones	-	
Túnez	Notificación inicial	20 de julio y 6 de noviembre de 2001, 18 de enero y 19 de marzo de 2002 y 3 de enero de 2003	26 de noviembre de 2001
	Actualizaciones	11 de septiembre de 2007 22 de febrero de 2008 2 de febrero de 2009 8 de septiembre de 2009	
Turquía	Notificación inicial	25 de enero de 2000	25 de enero de 2000
	Actualizaciones	-	
Ucrania	Notificación inicial	23 de julio de 2008	23 de julio de 2008
	Actualizaciones	-	
Uganda		16 de agosto de 1996 8 de noviembre de 2000	
Uruguay	Notificación inicial	30 de diciembre de 1999, 21 de febrero de 2000, 14 de agosto, 12, 15, 22 y 23 de noviembre de 2001 y 13 de junio de 2002	
	Actualizaciones	-	
Venezuela (República Bolivariana de)	Notificación inicial	9 de marzo y 15 de enero de 2001	2 de abril de 2001
	Actualizaciones	-	
Viet Nam	Notificación inicial	21 de enero de 2008	21 de enero de 2008
	Actualizaciones	7 de mayo de 2008 7 de octubre de 2008	
Zambia		29 de octubre de 1996 28 de julio de 1998	
Zimbabwe	Notificaciones iniciales	19 de noviembre de 2001 y 1º de mayo de 2002	
	Actualizaciones	-	

ANEXO 3

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

RESTRICTED

IP/C/2

30 de noviembre de 1995

(95-3867)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

PROCEDIMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y EL POSIBLE
ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO COMÚN DE LAS
LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 63

Decisión del Consejo de los ADPIC de 21 de noviembre de 1995

El Consejo, a la luz de la experiencia adquirida, examinará a finales de 1997 los procedimientos que figuran a continuación, con objeto, entre otras cosas de identificar los elementos que hayan resultado injustificadamente onerosos en función de la utilidad de la información facilitada.

Sección 1: Disposiciones generales

1. Cada Miembro notificará al Consejo de los ADPIC, por conducto de la Secretaría de la OMC, las leyes y reglamentos referentes a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) de conformidad con las directrices que figuran a continuación.

2.1 Todo Miembro, a partir del momento en que esté obligado a empezar a aplicar una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, notificará sin demora las leyes y reglamentos correspondientes (normalmente en un plazo de 30 días, salvo que el Consejo de los ADPIC disponga otra cosa).

2.2 Toda modificación ulterior de las leyes y reglamentos de un Miembro será notificada sin demora tras su entrada en vigor (normalmente en un plazo de 30 días si no se precisa traducción y de 60 días si se precisa).

3. Los Miembros que hayan modificado una ley o reglamento para que esté en conformidad con disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC antes de estar obligados en virtud de dicho Acuerdo a aplicar esas disposiciones, harán todo lo posible para notificar cuanto antes esa ley o reglamento tras su entrada en vigor.

4. Los Miembros que en la fecha de la notificación inicial de una ley o reglamento referente a una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC hubieran ya comunicado esa ley o reglamento a la Oficina Internacional de la OMPI en un idioma o idiomas admitidos por las presentes directrices, podrá, si así lo desea, presentar a la Secretaría de la OMC una declaración en la que indique que el

texto completo se encuentra en las colecciones de la OMPI, en lugar de enviar dicho texto a la Secretaría de la OMC. La Secretaría de la OMC recabará de la Oficina Internacional de la OMPI una copia del texto que figure en sus colecciones, que recibirá el tratamiento enunciado en las secciones 2 y 3 *infra*.

5. Siempre que sea posible, las notificaciones deberán presentarse en soporte papel y en forma legible por máquina.

Sección 2: Principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual

6. Cada Miembro notificará, en un idioma de la OMC, el texto de sus principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual. Esas leyes y reglamentos incluirán las principales leyes y reglamentos sobre la existencia, alcance y adquisición de cada una de las categorías de propiedad intelectual comprendidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, además de otras leyes y reglamentos principales dedicados a la propiedad intelectual, tales como los relativos a la observancia en la frontera.

7. La Secretaría de la OMC distribuirá inmediatamente esas leyes y reglamentos en el idioma pertinente de la OMC a los miembros del Consejo de los ADPIC, como documentos del Consejo. La Secretaría de la OMC sólo procederá a traducir ese documento a los otros idiomas de la OMC cuando así lo solicite un Miembro en el Consejo de los ADPIC y dentro de los límites de los recursos de la Secretaría de la OMC.

8. Cuando no se disponga del texto auténtico de una ley o reglamento nacional en uno de los idiomas de la OMC, se notificará copia del texto auténtico de esa ley o reglamento en idioma nacional, además de su traducción a un idioma de la OMC. Las delegaciones interesadas podrán consultar esas copias en la Secretaría de la OMC.

Sección 3: Otras leyes y reglamentos

9. Esta sección trata de todas las leyes y reglamentos nacionales que, aunque no estén en sí dedicados a los derechos de propiedad intelectual, tengan relación con la existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual (en particular las leyes y reglamentos en la esfera de la observancia y de la prevención de prácticas abusivas), así como las leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual que no se consideren "principales leyes y reglamentos" comprendidos en la sección 2 *supra*.

10. Cada Miembro notificará estas leyes y reglamentos en idioma nacional a la Secretaría de la OMC. Asimismo facilitará, en un idioma de la OMC, una lista de esas leyes y reglamentos junto con una breve nota sobre la pertinencia de cada ley y reglamento respecto de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

11. Dicha lista se distribuirá a los miembros del Consejo de los ADPIC como documento del Consejo. Las delegaciones interesadas podrán consultar en la Secretaría de la OMC las copias de esas leyes y reglamentos. Sólo se distribuirán copias como documentos del Consejo si se formula una solicitud a tal efecto en el Consejo, en cuyo caso, y si la ley o reglamento en cuestión no se hubiera notificado en un idioma de la OMC, el Miembro notificante facilitará una copia de la ley o reglamento, o de la parte pertinente de la ley o reglamento, en un idioma de la OMC. Los Miembros convienen en que limitarán al mínimo esas solicitudes y, cuando sea posible, no pedirán la traducción de todo el texto de un instrumento legislativo sino la de una parte determinada del mismo.

12. Por lo que se refiere a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la observancia, cada Miembro deberá además presentar, lo antes posible después de la fecha de aplicación de esas disposiciones, las respuestas a la lista de cuestiones adjunta, recogida en el documento IP/C/5, indicando en qué medida responde su legislación nacional a los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC señalados en la lista. En esas respuestas se identificarán las disposiciones pertinentes de las leyes y reglamentos nacionales. Las respuestas se distribuirán como documento del Consejo de los ADPIC.
